

CONSTANCIA: Marzo 01 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante aportó constancia de envío y de recepción efectiva de notificación personal a la dirección electrónica de la demandada.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 170013110006-2020-00103-00

Vista la constancia que antecede y en virtud al requerimiento realizado mediante auto del 08 de febrero de 2021, se advierte según memorial allegado por la parte actora, que en efecto la notificación personal realizada a la demandada NAYIBE MIRANDA CORZO, se adelantó en los términos previstos dentro del auto proferido el pasado 15 de enero de 2021, según las constancias de envío y recepción efectiva en la dirección de correo electrónico de la demandada.

En virtud a lo anterior, se observa que tal como figura en los pantallazos del correo electrónico remitido y recepcionado, la notificación fue realizada por ese medio el 19 de febrero de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la demandada se entenderá notificada personalmente a partir del 23 de febrero, es decir, dos días después al recibido de la respectiva comunicación, lo que implica que el término de traslado de veinte días hábiles, que la ley le otorga para pronunciarse frente a la presente demanda de Nulidad de Matrimonio Civil, le comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir desde el 24 de febrero de 2021.

Atendiendo a lo pretendido con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se observa que una vez realizada la notificación como allí se prevé, se hace innecesario agotar la consagrada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., apartados que fueron enunciados dentro del auto admisorio de la demanda, pero a los que debía acudir solo en caso de no poder efectuar la notificación en la forma señalada en el artículo 8 de la citada normatividad.

Así las cosas, se ordena que, por secretaría se controle el término respectivo al traslado de la demanda desde el 24 de febrero de 2021, sin que la presente providencia interrumpa el mismo; una vez culminado aquel, se dispondrá lo pertinente a la etapa procesal subsiguiente contemplada para este tipo de procesos de naturaleza verbal.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 036 del 02 de marzo de 2021.

Ilida Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaría